

Homologación de sentencias extranjer​as a la luz del Código Orgánico General de Procesos

Recognition and Enforcement of Foreign Judgments Under the General Organic Code of Processes

GABRIEL ALEJANDRO MONCAYO GRIJALVA*

Recibido / Received: 19/01/2026

Aceptado / Accepted: 17/04/2026

DOI: <https://doi.org/10.18272/ulr.v13i1.4180>

Citación:

Moncayo, Gabriel. "Homologación de sentencias extranjeras a la luz del Código Orgánico General de Procesos". *USFQ Law Review*, vol. 13, n°. 1. (Junio de 2026): <https://doi.org/10.18272/ulr.v13i1.4180>.

* Pérez Bustamante & Ponce, Abogado asociado, Av. República del Salvador y Naciones Unidas, Quito 170505, Pichincha, Ecuador. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Correo electrónico: gabrielmoncayo@outlook.fr. ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0000-7267-7473>.

RESUMEN

En su análisis sobre el sistema de reconocimiento de sentencias extranjeras bajo el derogado Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), Santiago Andrade Ubidia ya advertía en 2006 sobre la urgencia de una reforma que instaurara “un proceso rápido y sencillo para el reconocimiento de las sentencias extranjeras”¹. Esta transformación se materializó con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), el cual estableció una vía especial para la homologación de sentencias, laudos y actas de mediación, marcando una ruptura conceptual con el régimen anterior.

En este contexto, el presente artículo ofrece una revisión sistemática y actualizada del esquema ecuatoriano de homologación, contrastando las disposiciones del COGEP con el sistema del CPC, describiendo sus requisitos, características y procedimiento. En particular, se examina una tensión crítica en la práctica contemporánea: el control del orden público. El estudio evidencia cómo, pese a que la norma vigente prohíbe la revisión de fondo en litigios entre particulares, existe una tendencia judicial a reintroducir este control, contraviniendo el espíritu de la ley y generando inseguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE

Homologación de sentencias extranjeras; *exequatur*; derecho procesal; orden público; derecho internacional privado; reconocimiento y ejecución

ABSTRACT

In his analysis of the system for the recognition of foreign judgments under the repealed Code of Civil Procedure (CPC), Santiago Andrade Ubidia stated in 2006 the urgency of a reform that would establish “a quick and simple process for the recognition of foreign judgments”². This transformation materialized with the entry into force of the General Organic Code of Processes (COGEP), which established a special procedure for the homologation of judgments, arbitral awards, and mediation agreements, marking a conceptual break with the previous regime.

In this context, this article offers a systematic and updated review of the Ecuadorian homologation scheme, contrasting the provisions of the COGEP with the system of the CPC, describing its requirements, characteristics, and procedure. In particular, a critical tension in contemporary practice is examined: the control of public policy. This article evidences how, even though the current rule prohibits review of the merits in disputes between private parties, a judicial tendency to reintroduce this control exists, contravening the spirit of the law and generating legal uncertainty.

1 Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 6 (2006): 73, <http://hdl.handle.net/10644/1506>.

2 *Ibid.*

KEYWORDS

Recognition and enforcement of foreign judgments; exequatur; procedural law; public policy; private international law; recognition and enforcement

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico ecuatoriano regula el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras a través de un procedimiento específico, generalmente denominado *exequatur*. Su configuración ha variado sustancialmente en el tiempo. Bajo la vigencia del derogado CPC, la homologación se encontraba sujeta a un régimen rígido, caracterizado por un control amplio de legalidad y por la ausencia de un trámite autónomo claramente delimitado.

Con la entrada en vigor del COGEP en el año 2015, se instauró un procedimiento especial para la homologación de sentencias extranjeras, laudos arbitrales y actas de mediación, concentrando la competencia en las Cortes Provinciales y delimitando de manera expresa los requisitos que deben verificarse para su procedencia. Esta reforma introdujo un sistema de regularidad que, en principio, excluye la revisión del fondo de la decisión extranjera en litigios entre particulares, diferenciando además el tratamiento aplicable a las sentencias dictadas en contra del Estado y aquellas relativas a niñez y adolescencia.

No obstante, la aplicación práctica de este régimen ha evidenciado inconsistencias interpretativas, especialmente en relación con el alcance del control del orden público y la exigencia de requisitos no previstos expresamente en la norma vigente. A partir del análisis normativo, histórico y jurisprudencial, el presente artículo realiza una revisión sistemática y actualizada del esquema ecuatoriano de homologación, contrastando las disposiciones del COGEP con el sistema del CPC, describiendo sus requisitos, características y procedimiento.

2. ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS Y LA FIGURA DEL *EXEQUATUR*

En general, la actitud de un Estado frente a una sentencia extranjera puede reducirse a dos supuestos: el primero, un sistema avalorativo, es decir, que rechaza todo valor a estas; el segundo, un sistema valorativo, que les dota de eficacia³. Nos centraremos en este último que, en la actualidad, es el más aceptado.

3 Diego Guzmán de la Torre, *Tratado de derecho internacional privado* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1989), 562.

El sistema valorativo otorga un valor a la sentencia extranjera “cuando esta reúne los requisitos señalados por la legislación del país en que ha de aplicarse”⁴. Esta valoración puede ser a su vez absoluta o relativa⁵. La valoración absoluta implica que el Estado donde se pretende ejecutar la sentencia dota automáticamente a esta de eficacia por el solo hecho de tener los requisitos mínimos establecidos, sin necesidad de una intervención previa de los órganos judiciales, es decir, sin que sea necesario homologarla previo a su ejecución. Por otra parte, la valoración relativa “requiere como condición para que la sentencia extranjera adquiera eficacia, de una declaración judicial previa en que se establezca que posee las condiciones exigidas por la *lex fori*”⁶.

Actualmente en el Ecuador coexiste tanto el sistema valorativo absoluto como el valorativo relativo. Mientras que para los laudos extranjeros se aplica el valorativo absoluto, para las sentencias extranjeras en contra de particulares, aquellas en contra del Estado y las actas de mediación se aplica el valorativo relativo, conforme se explicará más adelante.

Este tratamiento diferenciado de los laudos arbitrales extranjeros es el resultado de una compleja evolución normativa. Originalmente, el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM) establecía que estos se ejecutarían de la misma forma que los laudos domésticos, sin necesidad de homologación previa⁷. Sin embargo, con la entrada en vigencia del COGEP, se instauró un régimen de homologación aplicable también a los laudos extranjeros, al exigir su reconocimiento previo como presupuesto de ejecución⁸.

Posteriormente, en 2018, con la publicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (en adelante LFP) se restableció el último inciso del artículo 42 de la LAM y se eliminó a los laudos arbitrales extranjeros del régimen de homologación previsto en el artículo 102 del COGEP⁹. Sin embargo, el legislador no eliminó la referencia de homologación de sentencias extranjeras en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP, relativo a los títulos de ejecución.

Así, frente a la disyuntiva sobre si era o no necesario homologar un laudo arbitral extranjero previo a su ejecución, la Corte Constitucional emitió la sentencia

4 Guzmán de la Torre, 563.

5 *Ibid.*

6 *Ibid.*, 564.

7 Artículo 42, Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], R. O. Suplemento 417 del 14 de diciembre de 2006. “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.

8 Artículo 363, numeral 5, Código Orgánico General de Procesos [COGEP], R. O. Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015. “Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”.

9 Disposición derogatoria segunda, Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal [LFP], R. O. Suplemento del 21 de agosto de 2018.

3232-19-EP/24, basándose en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante Convención de Nueva York), las reformas al COGEP y el artículo 15 del Reglamento a la LAM. En dicha sentencia estableció que en Ecuador ya no existe una obligación de homologar un laudo extranjero previo a su ejecución¹⁰.

Ahora bien, en el marco del sistema valorativo relativo surge la figura del *exequatur*. No existe un consenso respecto de la definición de *exequatur* y su relación con el “reconocimiento” y la “homologación” de sentencias. Ni el CPC ni el COGEP lo mencionan. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra viene del latín *exsecuatur*, cuya traducción es ‘ejecútese’ o ‘cúmplase’. Tiene acepciones propias en el derecho canónico y en el derecho internacional público. No obstante, por el objeto de este estudio nos centraremos en la concepción propia del derecho internacional privado y del derecho procesal.

La doctrina tampoco es unánime respecto a la definición de *exequatur* ni a su distinción técnica frente al reconocimiento y la homologación. Al respecto, se identifican tres corrientes principales. La primera, seguida por autores como Morán Sarmiento¹¹ y Mojica Gómez¹², identifica al *exequatur* como el procedimiento judicial propiamente dicho que busca el reconocimiento de una sentencia extranjera para permitir su ejecución local. Una segunda tendencia opta por reservar el término exclusivamente para el resultado de dicho trámite; es decir, para la resolución o “visto bueno” que atribuye al fallo extranjero la fuerza ejecutiva de la que carece fuera de su jurisdicción de origen. En este sentido, Miaja de la Muela sostiene que el *exequatur* es la “resolución judicial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera”¹³. Finalmente, una tercera postura, representada por autores como Virgós Soriano y Garcimartín Alférez¹⁴, emplea la denominación de forma genérica para referirse indistintamente tanto al proceso de deliberación como a su resultado final.

Por su parte, el jurista colombiano Devis Echandía concibe el *exequatur* como “el requisito que deben llenar las sentencias dictadas en un país [...] para

10 Sentencia n.º 3232-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 9 de mayo de 2024, párr. 59. En esta sentencia la Corte indicó que: “[en] Ecuador ya no existe el proceso para homologación de laudos y su exigencia torna en imposible la ejecución de estos [...] es evidente que, si los laudos nacionales ecuatorianos no requieren ser homologados para su ejecución, para la ejecución de aquellos extranjeros tampoco podría ser imponible un requisito de tal grado, pues esto constituiría una condición ‘apreciablemente más rigurosa’ que los diferenciaría, so pena de incurrir en un incumplimiento de tal obligación internacional. Por tanto, también a la luz de la normativa internacional aplicable a la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, tampoco existe la obligación de una homologación previa”.

11 Roberto E. Morán Sarmiento, *El Código Orgánico de la Función Judicial y su Incidencia en el procesalismo civil* (Guayaquil: Edilex, 2012), 16.

12 L. Mojica Gómez, *Manual práctico derecho internacional privado* (Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2003), 320.

13 Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho internacional privado* (Madrid: Atlas, 1974), 463.

14 Miguel Virgós Soriano, y Francisco J. Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional: Litigación internacional* (Navarra: Thomson Civitas, 2007), 580.

tener cumplimiento en otro”¹⁵, entendiendo que dicho requisito consiste precisamente en el proceso de deliberación, reconocimiento u homologación. Así, para Echandía, tanto la exigencia necesaria para ejecutar una sentencia extranjera como el propio procedimiento mediante el cual se satisface reciben la denominación de *exequatur*. Este término se utiliza como sinónimo del proceso de reconocimiento o de homologación, lo que parece haber sido el criterio adoptado por los códigos procesales ecuatorianos.

En una circular emitida en 2013 por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, se indicó que se denomina *exequatur* “al procedimiento jurídico internacional por el cual un Estado solicita a otro el reconocimiento u homologación y la ejecución de una sentencia que se dictó en el Estado requiriente”¹⁶. Se considera que esta definición incurre en una confusión entre el *exequatur* y el exhorto.

La circular identifica erróneamente al *exequatur* —proceso que realiza el juez del Estado donde pretende ejecutarse la sentencia— con el exhorto, que es una figura procesal de carácter diplomático, a través de la cual un juez remite una solicitud a otro, por medio de la Cancillería o de las autoridades judiciales centrales, para que se ejecute una sentencia extranjera¹⁷. Esta definición también ignora que el *exequatur* no requiere necesariamente de exhorto: puede iniciarse por solicitud directa de la parte interesada ante el juez competente del Estado donde pretende posteriormente ejecutarse la sentencia, conforme se reconoce actualmente en el COGEP.

Como ya se anticipó, en el sistema valorativo relativo, necesariamente debe darse el *exequatur* para poder dotar de fuerza a la sentencia extranjera en otro Estado. Así, existen tres sistemas valorativos relativos que, en realidad, se refieren a cómo ha de ser el proceso de *exequatur*: (i) el sistema de ejecución previo examen de forma y fondo de la resolución, (ii) el sistema basado en el principio de reciprocidad y (iii) el sistema de regularidad¹⁸.

15 Hernando Devis Echandía, *Teoría general del proceso* (Buenos Aires: Universidad, 2004), 429.

16 Circular, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración [remitida por la Coordinadora General Jurídica al Presidente del Consejo de la Judicatura], 29 de mayo de 2013.

17 Art. 2, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Panamá, 30 de enero de 1975. “La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto”.

18 Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho internacional privado* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998), 335.

2.1. EL SISTEMA DE EJECUCIÓN PREVIO EXAMEN DE FORMA Y FONDO DE LA RESOLUCIÓN

El sistema de examen previo de forma y fondo constituye, en la actualidad, uno de los sistemas menos empleados debido a su carácter invasivo. Este sistema permite una revisión no solo de los requisitos formales de la sentencia y que no contravenga el orden público interno, sino más bien de la “justicia o injusticia del contenido de la sentencia”¹⁹. Es por este motivo que el sistema ha sido rechazado y criticado por conducir en la realidad a negar el valor de las sentencias extranjeras.

Al respecto, Guzmán de la Torre sostiene que, cuando se permite revisar la conformidad del fallo con la legislación del Estado a ejecutarse, lo que en realidad se ejecuta no es dicha sentencia extranjera, sino más bien “la sentencia nacional recaída en el mismo asunto en virtud de un juicio de revisión”²⁰. En una línea similar, Cock llega a afirmar que este sistema “no trata de cumplir el fallo extranjero, sino de dictar un fallo nacional”²¹, lo cual “desquicia el mecanismo del derecho procesal universal, cuya base tiene que reposar en la autoridad de la cosa juzgada”²².

2.2. EL SISTEMA BASADO EN EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

Este sistema, propio del derecho diplomático, se basa en una especie de igualdad o justicia en el trato, sea este positivo o negativo, que se otorga a los nacionales de otro Estado. Bajo esta lógica de correspondencia mutua, un Estado solo reconocerá una sentencia extranjera si el país que la emitió otorga el mismo trato a sus propias resoluciones²³.

Así, por ejemplo, si el Estado A exige requisitos excesivos para homologar una sentencia del Estado B, sería razonable que el Estado B también imponga dichos requisitos a la sentencia emitida en el Estado A. En consecuencia, este sistema podría generar un círculo vicioso en el cual cada Estado aguarda a que las demás naciones le otorguen primero un trato procesal favorable para, recién entonces, corresponderlo, propiciando incluso que estas exigencias se instrumentalicen como medidas de retaliación²⁴.

2.3. EL SISTEMA DE REGULARIDAD

19 Guzmán de la Torre, *Tratado de derecho internacional privado*, 563.

20 *Ibid.*, 564.

21 Alfredo Cock Arango, *Tratado de derecho internacional privado* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1952), 343.

22 *Ibid.*

23 Mario Ivo Malvezzi, “Reconocimiento de sentencias extranjeras: Los procedimientos del derecho interno italiano y español”, *Canales de Derecho: Universidad de Murcia*, n.º 23 (2005): 350, <https://revistas.um.es/analesderecho/issue/view/5641>.

24 Hernán Coello, *Derecho internacional privado* (Cuenca: UDA, 2004), 56.

También conocido como sistema de internacionalidad de los fallos, sistema moderno o sistema de aplicación regulada, el sistema de regularidad es el más ampliamente acogido por los Estados contemporáneos. En los ordenamientos que acogen este sistema se autoriza únicamente la verificación de determinados requisitos formales de la sentencia extranjera, denominados requisitos de regularidad, de donde proviene la denominación del sistema. En consecuencia, no se admite o exige un examen de fondo de la decisión, sino exclusivamente un control formal, a fin de que “el país en el que se aplicará la sentencia no venga a conocer, en un nuevo juicio, lo ya juzgado”²⁵.

3. SISTEMAS DE *EXEQUATUR* ADOPTADOS HISTÓRICAMENTE EN ECUADOR

3.1. SIGLO XIX E INICIOS DEL SIGLO XX

El Código de Enjuiciamientos, promulgado en 1889, omitía toda referencia al reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras en el Ecuador. Este vacío legal interno se contrastaba con una incipiente tendencia de integración latinoamericana que comenzaba a tomar forma ese mismo año, marcada por la primera Conferencia Panamericana en 1889²⁶.

De hecho, dicha tendencia ya contaba con un antecedente crucial: el Tratado para establecer reglas uniformes en materia de derecho internacional privado, aprobado en Lima el 2 de noviembre de 1880, del cual Ecuador fue parte. El título sexto de dicho tratado, “De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales”, establecía un sistema que no requería una homologación previa de la sentencia a ejecutarse. En su lugar, el juez que emitía la sentencia dirigía un exhorto con todas las piezas necesarias al juez o tribunal de primera instancia donde debía cumplirse la sentencia²⁷. Una vez exhortado el juez, este debía dar cumplimiento a la sentencia si esta cumplía con ciertos requisitos, entre los que se incluía el no contravenir el orden público²⁸. Así, la homologación y la ejecución se daban en el mismo proceso y por el mismo juez, pero el proceso no iniciaba a solicitud de una parte, sino del juez que dictó la sentencia.

25 Larrea Holguín, *Manual de derecho internacional privado*, 336.

26 Carlos Marichal, *México y las Conferencias Panamericanas 1889-1938: Antecedentes de la globalización* (Ciudad de México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 2002), 254.

27 Artículo 41, Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado, Lima, 2 de noviembre de 1880. “La ejecución de dichas sentencias o resoluciones [extranjeras] se pedirá al juez o Tribunal de 1ª Instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias”.

28 Id., Artículo 54. “Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, sólo se observarán en la República, en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público o las buenas costumbres”.

Posteriormente, el 18 de junio de 1903 se aprobó el Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República de Colombia y Ecuador. Este tratado reiteró este procedimiento de ejecución, el cual iniciaba con el exhorto: “[l]a ejecución de dichas sentencias o resoluciones se pedirá al Juez o Tribunal de primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias”²⁹.

En 1907 se promulgó el Código de Enjuiciamiento en materia civil. Al igual que en los tratados vigentes a esa fecha, no existía un proceso de homologación independiente de la ejecución. Así, el artículo 500 del citado código establecía que: “[l]as sentencias extranjeras se ejecutarán: 1. Si estuvieren arregladas a los Tratados vigentes; 2. Si, a falta de Tratados, en el exhorto en que se pida la ejecución consta: [...]”³⁰. De esta forma, el proceso de homologación iniciaba con un exhorto únicamente en caso de que no existieran tratados vigentes entre Ecuador y el país en donde se emitió la sentencia.

En 1912 se aprobó el Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros del cual eran suscriptores Ecuador, Venezuela, Colombia, Perú y Bolivia. Este instrumento reformó el Tratado sobre Derecho Procesal adoptado en Montevideo en 1889 por estas mismas naciones. Este instrumento tampoco establecía un proceso de homologación previo a la ejecución, sino que mantenía el sistema en el que el juez ordinario que debe ejecutar la sentencia verifica el cumplimiento de ciertos requisitos previstos en el artículo 6 del Tratado³¹.

Sin embargo, la principal diferencia con los sistemas de ejecución adoptados por los tratados a los que nos referimos anteriormente es que el proceso iniciaba con la presentación de ciertos documentos con los cuales se le solicitaba al juez el cumplimiento de la sentencia extranjera o fallo arbitral. Así, el tratado excluía la figura del exhorto, haciendo que el proceso iniciara a solicitud de parte y no del juez originario.

Este sistema, en el que la ejecución inicia a solicitud de parte y no por exhorto del juez, fue igualmente adoptado en la Convención sobre Derecho Internacional Privado de 1928, también conocida como Código Sánchez de Bustamante. Este establecía que “[l]a ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto”³².

29 Artículo XL, Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República de Colombia y el Ecuador, Bogotá, 18 de junio de 1903.

30 Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, R. O. del 19 de octubre de 1907.

31 Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros, Caracas, 17 de julio de 1911.

32 Artículo 424, Código de Derecho Internacional Privado “Antonio Sánchez Bustamante”, La Habana, 20 de febrero de 1928.

3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

3.2.1. SISTEMA DE *EXEQUATUR* ADOPTADO POR EL CPC

El artículo 414 del ya derogado CPC, previsto en el párrafo de los títulos ejecutivos, establecía que:

Art. 414.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal³³.

Andrade Ubidia, en su momento, afirmó que el artículo 414 del ya derogado CPC “aplicaba el sistema de regularidad”³⁴. Así, los requisitos de regularidad, exigidos por el CPC para la homologación de una sentencia extranjera, dependían de si a dicho fallo le era aplicable un instrumento internacional³⁵. En este caso, los requisitos de regularidad que debía cumplir la sentencia a homologarse eran los previstos en dicho instrumento; a esto se refiere el artículo 414 del CPC cuando establece: “y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes”³⁶. De acuerdo con Andrade Ubidia:

Si existe un tratado o un convenio internacional vigente con el Estado en donde se ha dictado la resolución, deberán cumplirse los requisitos contemplados en dicho instrumento internacional. [...] En definitiva, el juez nacional velará porque la sentencia cumpla con los requisitos de “regularidad” antes señalados³⁷.

Subsidiariamente, en ausencia de tratados o convenios aplicables, se exigían dos condiciones: (i) la sentencia debía respetar el derecho público y las leyes ecuatorianas y (ii) se tenía que presentar un exhorto que certificara que la sentencia había adquirido autoridad de cosa juzgada y que la sentencia se refiriera únicamente a una acción personal³⁸.

33 Código de Procedimiento Civil [CPC]. R. O. Suplemento 58 del 12 de julio de 2005.

34 Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución”, 64.

35 Artículo 414, CPC. “Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes”.

36 *Ibid.*

37 Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución”, 73.

38 Artículo 414, CPC.

A diferencia de otros ordenamientos, el CPC no se refería a la reciprocidad en este supuesto, por lo que no se puede asumir que esta fuera una circunstancia que el juez debiera tener en consideración para aceptar o no lo solicitado en el exhorto. Aunque ciertas interpretaciones sugirieron erróneamente que nuestro sistema se basaba en la reciprocidad, la estructura del artículo 414 del CPC obedecía a una lógica distinta. La diferenciación que establecía la norma no buscaba condicionar la ejecución al trato recíproco del otro Estado, sino únicamente aclarar la fuente de los requisitos aplicables: si existía un tratado, la homologación se regía por las condiciones de ese instrumento; en su defecto, se activaban las reglas subsidiarias del derecho interno, tal como se detallará *ut infra*.

Sin embargo, la caracterización del régimen del CPC como un sistema de regularidad resulta cuestionable. Cuando el CPC indicaba que podrían homologarse las sentencias extranjeras solo “si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional”³⁹. Así, la norma instauraba un mecanismo excesivamente rígido, próximo al sistema de revisión integral de forma y fondo.

Esta disposición imponía una carga procesal significativamente más gravosa que la exigida por los instrumentos internacionales y la legislación comparada. Lo comúnmente aceptado por otros Estados, y recogido en la Convención de Nueva York, es limitar el control judicial a la verificación de que el fallo no vulnere el “orden público interno”⁴⁰. Jurídicamente, resulta improcedente equiparar este concepto con la noción de “derecho público” o el cumplimiento irrestricto de “cualquier ley nacional”, pues el orden público interno no es toda norma jurídica de un Estado, sino más bien “los valores fundamentales de un ordenamiento jurídico”⁴¹.

En consecuencia, el régimen instaurado por el CPC, lejos de constituir un sistema de regularidad puro, establecía barreras normativas que dificultaban la homologación de sentencias extranjeras. Al equiparar el orden público con la conformidad a “cualquier ley nacional”, el legislador de la época impuso un filtro de legalidad exhaustivo que desnaturalizaba la institución del *exequatur*, convirtiéndola, en la práctica, en una revisión de fondo encubierta. Este enfoque anacrónico, disonante con los estándares de la Convención de Nueva York, evidenció la necesidad de una reforma procesal que alineara al Ecuador con las tendencias modernas de cooperación judicial internacional, transición

39 Ibid.

40 Artículo V, numeral 2, literal (b), Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958. “1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: [...] b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”.

41 Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Guía relativa a la Convención sobre Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras: Edición de la Guía 2016* (Nueva York: Naciones Unidas, 2017), 262.

que finalmente se materializaría con la entrada en vigor del COGEP.

3.2.2. CUESTIONES PROCESALES DEL *EXEQUATUR* EN EL CPC

La jurisprudencia de la ex Corte Suprema indicaba que, al no haberse establecido en el CPC de manera expresa el juez competente para la homologación de sentencias extranjeras, era competente el juez de lo civil de primera instancia competente en el domicilio del demandado⁴², de conformidad con el artículo 71 de la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial y el artículo 15 del CPC. Esto aun cuando el proceso iniciara con un exhorto emitido por el juez extranjero emisor de la sentencia⁴³.

Respecto a la vía, Andrade Ubidia afirmó en su momento que, al no haberse previsto un procedimiento sumario, el reconocimiento y homologación debía sustanciarse por la vía ordinaria, de conformidad con el artículo 59 del CPC⁴⁴. Asimismo, la jurisprudencia de la ex Corte Suprema confirmó que:

Necesariamente tendrá que someterse a las reglas de acción general que establece nuestra legislación; esto es, que la petición de declaratoria judicial de reconocimiento y ejecutabilidad de sentencia extranjera debe precisamente pasar por un proceso declarativo para establecer su aplicabilidad⁴⁵.

Este criterio fue reiterado en la Resolución 227-2001⁴⁶. En consecuencia, al categorizarse como un juicio de conocimiento, también era procedente la interposición de los recursos de apelación y de casación.

4. EL *EXEQUATUR* EN EL COGEP

4.1. COMPETENCIA Y PARTES PROCESALES

El COGEP introdujo cambios sustanciales en la homologación de sentencias extranjeras, centralizando la competencia y simplificando el procedimiento. De conformidad con su artículo 102, la competencia para conocer estos procesos radica exclusivamente en la Sala de la Corte Provincial especializada del domicilio del requerido. En caso de que este no tenga domicilio en Ecuador,

42 Resolución n.º 290-2000, Juicio n.º 177-99, Ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil 6 de julio de 2000, pág. 64.

43 Ibid.

44 Resolución n.º 223-2004, Ex Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, 2 de febrero de 2005, pág. 7.

45 Andrade Ubidia, "En torno al tema del reconocimiento y ejecución", 64.

46 Resolución n.º 99-2001, Ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 13 de junio de 2001. En esta sentencia, la Corte declaró que para homologar o conceder el *exequatur* de una sentencia extranjera debe demandarse en proceso de conocimiento.

será competente la sala del lugar donde se encuentren los bienes o donde deba surtir efectos la sentencia⁴⁷. Por su parte, el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial ratifica esta regla⁴⁸ y el numeral 6 de su artículo 208 establece adicionalmente que, de existir dos o más salas especializadas en la misma circunscripción, la competencia de la causa se definirá mediante sorteo⁴⁹.

Por “demandado”, la norma se refiere en realidad a la persona contra la cual pretende hacerse valer la sentencia extranjera. Esta aclaración es necesaria pues, en el supuesto en que exista una reconvencción, el demandante original puede resultar vencido y convertirse, por tanto, en obligado a cumplir con la sentencia dictada en su contra.

4.2. NATURALEZA DEL PROCESO

Para comprender la verdadera naturaleza de este procedimiento, es necesario primero analizar su ubicación sistemática en el COGEP. La homologación de sentencias extranjeras se encuentra regulada en el Libro II del COGEP relativo a la “Actividad procesal” y no en el libro IV sobre “Procesos”, en donde se encuentran los procesos de conocimiento y los ejecutivos. Esto nos lleva a la conclusión de que, para el legislador, el procedimiento de homologación no es un proceso de conocimiento ni ejecutivo, sino que tiene una naturaleza especial. La homologación constituye, en realidad, el presupuesto habilitante para dotar de eficacia coercitiva a la decisión extranjera; pues, de conformidad con el numeral 5 del artículo 363 del COGEP, una vez homologada, la sentencia sirve como título de ejecución⁵⁰.

Tampoco se puede afirmar que la homologación de sentencias extranjeras debe tramitarse bajo el procedimiento ordinario. Esto por varias razones. La primera es que el artículo 103 del COGEP establece que en la homologación no procede la “revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron”⁵¹. En consecuencia, el COGEP indica que de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial únicamente se pueden poner recursos horizontales y no

47 Artículo 102, COGEP.

48 Artículo 143, Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. R. O. Suplemento 544 del 9 de marzo de 2009. “El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia”.

49 Artículo 208, numeral 6, COFJ. “COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: [...] 6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia”.

50 Artículo 363, numeral 5, COGEP. “Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”.

51 Artículo 103, COGEP.

verticales⁵², eliminando así la procedencia de la apelación y el recurso extraordinario de casación previsto anteriormente en el CPC y en la Ley de Casación. Estos son recursos procedentes en el procedimiento ordinario.

En segundo lugar, es claro que la homologación no se tramita mediante el procedimiento ordinario, pues, al tener un trámite específico previsto en el artículo 105 del COGEP, la homologación se sustrae de la regla general del artículo 289 del mismo cuerpo normativo. Este establece que “[s]e tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”⁵³.

4.3. AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Ahora bien, una interrogante operativa surge respecto a la sustanciación de las audiencias en este procedimiento especial. Se desprende del artículo 105 del COGEP que la audiencia no es obligatoria, sino que el juez tiene la potestad discrecional de convocarla si se presentara una oposición a la homologación debidamente fundamentada y acreditada; y, además, si la complejidad del caso lo amerita⁵⁴. Respecto a la audiencia, el citado artículo indica que esta “se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este código”⁵⁵, pero ¿a qué se refiere con esta última afirmación?

En primer lugar, se debe descartar la aplicación de las reglas del procedimiento ordinario. Esto en gran parte debido a lo indicado en la anterior sección, pero también debido a que el procedimiento ordinario prevé dos audiencias, una preliminar y otra de juicio, mientras que el artículo 105 del COGEP establece la realización de una audiencia única. Se llega a dicha conclusión ya que la normativa se refiere a una “audiencia”, en singular⁵⁶.

Por otra parte, si se interpreta que la remisión legislativa a las “reglas generales de este código”⁵⁷ alude exclusivamente al capítulo V, denominado “Audiencia”, del libro II, “Actividad procesal”, del COGEP —artículos 79 a 87—, la solución resulta deficiente. Esto dado que dichas normas regulan aspectos procesales, pero guardan silencio respecto a la estructura de las audiencias. Ante este

52 Artículo 105, COGEP. “De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales [...]”.

53 Artículo 289, COGEP.

54 Artículo 105, COGEP. “La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición”.

55 Artículo 105, COGEP.

56 Id.

57 Id.

vacío, y aunque resulta hermenéuticamente forzado derivar la aplicación del procedimiento sumario de una remisión a “reglas generales”, la praxis judicial ha optado por tramitar la audiencia de homologación de sentencias extranjeras con las normas del artículo 333 del COGEP, es decir, con la estructura de la audiencia única del procedimiento sumario. Esta solución, aunque discutible, surge como la única vía capaz de concentrar las etapas procesales en una audiencia única.

Por ejemplo, en el auto de admisión a la oposición y convocatoria a audiencia única en el proceso 17113-2023-00005, debidamente sustanciado bajo el COGEP, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha indicó que la audiencia única se sustanciaría “con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final”⁵⁸, citando el artículo 333, numeral 4, del COGEP. En ese sentido, se refiere a la sustanciación de la audiencia única en el procedimiento sumario.

4.4. SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

El artículo 104 del COGEP supedita la homologación de sentencias y actas de mediación a la verificación de cinco requisitos de regularidad. Además, establece un régimen diferenciado para las decisiones contra el Estado, el cual será analizado *ut infra*. En lo principal, la norma dispone que la sala competente de la Corte Provincial de Justicia deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que, de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero⁵⁹.

Para efectos del reconocimiento de las sentencias en contra del Estado,

⁵⁸ Proceso n.º 17113-2023-00005, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, providencia del 6 de febrero de 2024, párr. 3.

⁵⁹ Artículo 104, COGEP.

por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez⁶⁰.

Ahora bien, respecto al acto procesal que da inicio a este procedimiento, el legislador ha optado por denominarla *solicitud* y no *demanda*. Esta calificación se desprende del artículo 105 del COGEP, que establece que “la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente”⁶¹.

Esta denominación no es accidental, sino que responde a la naturaleza especial del procedimiento, el cual no busca resolver un litigio *ex novo*. Sin embargo, surge una interrogante procesal fundamental: ¿el hecho de llamarse *solicitud* la exime de cumplir los requisitos generales de la demanda previstos en el artículo 142 del COGEP o debe cumplir tanto estos como los del artículo 104?

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, en un criterio no vinculante, ha indicado que:

Se tendrá que cumplir específicamente con los requisitos de ley determinados en el artículo 104 del COGEP, cuando se trate de reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación, con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero. No es aplicable el artículo 142 *ibidem*, ya que no se trata de una demanda o diligencias preparatorias, sino un trámite especial. En todo caso lo que se deben cumplir son los requisitos formales de identificación de la parte actora y demanda⁶².

Si bien es correcto afirmar que el acto de proposición de la homologación se denomina técnicamente *solicitud* y no *demanda*, conforme lo califica el artículo 105 del COGEP. El criterio de la Corte desatiende el tenor literal y la estructura sistemática de dicho cuerpo normativo. El artículo 142 se encuentra inserto en el título I, “Actos de proposición”, del libro III, denominado “Disposiciones comunes a todos los procesos”.

En consecuencia, por su ubicación normativa, se colige que el artículo 142 del COGEP rige para todo acto de proposición, independientemente de la naturaleza especial del procedimiento de homologación. Esta interpretación se ve reforzada por el numeral 13 del artículo 142, el cual dispone que la demanda contendrá “los demás requisitos que las leyes de la materia determinen

60 Id.

61 Artículo 105, COGEP.

62 Criterio no vinculante n.º 1165-P-CNJ-2021, Corte Nacional de Justicia, 29 de diciembre de 2021, p. 2.

para cada caso”⁶³. Si se aplica dicha disposición al caso de homologación, remite por integración a los requisitos especiales del artículo 104, sin excluir los generales.

Más allá de la ubicación normativa, la distinción teleológica entre ambas disposiciones es evidente al contrastar su redacción. El artículo 142, al establecer que la demanda “contendrá” ciertos elementos, fija los presupuestos de admisión (o calificación) necesarios para que el proceso sea sustanciado. En contraste, el artículo 104 ordena que la sala competente “deberá verificar” el cumplimiento de cinco condiciones específicas. El uso del verbo *verificar* confirma que estos últimos no son requisitos de forma para admitir a trámite la solicitud, sino los requisitos de procedencia de la homologación. Así, mientras el cumplimiento del artículo 142 habilita el inicio del proceso bajo el artículo 141 del COGEP, la verificación del artículo 104 determina si la sentencia extranjera puede o no ser homologada en la sentencia.

Asimismo, y en contraposición a lo señalado por la Corte Nacional de Justicia, resulta evidente que la simple identificación de los intervinientes es insuficiente para sustanciar el procedimiento. Desde una perspectiva lógica-jurídica, la solicitud requiere indispensablemente de otros elementos constitutivos previstos en el artículo 142: la designación del juzgador competente (numeral 1); la fundamentación fáctica y jurídica, orientada específicamente a demostrar el cumplimiento de los requisitos de procedencia (numerales 5 y 6); el anuncio probatorio (numeral 7) —que incluye la sentencia, su traducción y las constancias de notificación y firmeza—; la pretensión clara de homologación (numeral 9); la cuantía (numeral 10), esencial dado que la sentencia se convertirá en título de ejecución; la especificación del procedimiento (numeral 11); y las firmas del actor o su procurador (numeral 12).

En conclusión, dado que el artículo 105 del COGEP no detalla cómo debe presentarse la solicitud, es necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 142 *ibidem*. No es lógico pensar que un trámite judicial pueda avanzar sin datos básicos como la designación del juez, la cuantía o las firmas de responsabilidad. Por lo tanto, para que el proceso sea válido, la solicitud de homologación debe cumplir tanto con los requisitos generales de toda demanda como con las condiciones específicas que exige el artículo 104.

4.5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE REGULARIDAD

A continuación analizaremos cada uno de los requisitos de regularidad que establece el COGEP para la homologación de sentencias que se pretendan ejecutar en contra de particulares.

63 Artículo 142, numeral 13, COGEP.

4.5.1. QUE TENGAN LAS FORMALIDADES EXTERNAS NECESARIAS PARA SER CONSIDERADOS AUTÉNTICOS EN EL ESTADO DE ORIGEN

En concordancia con el artículo 201 del COGEP, este requisito exige que la sentencia o el acta de mediación que se pretende homologar cuente con una legalización o apostilla de conformidad con la Convención de la Haya sobre la Apostilla.

4.5.2. QUE LA SENTENCIA PASÓ EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA CONFORME CON LAS LEYES DEL PAÍS EN DONDE FUE DICTADA Y LA DOCUMENTACIÓN ANEXA NECESARIA ESTÁ DEBIDAMENTE LEGALIZADA

Uno de los requisitos esenciales para la homologación es que la sentencia extranjera tenga autoridad de cosa juzgada, según la ley de su país de origen. Esto se debe a que, una vez homologada, la sentencia sirve como título de ejecución⁶⁴. La forma de acreditar esta condición varía entre las principales tradiciones jurídicas.

En el sistema de derecho continental o civil, la cosa juzgada “emana del tribunal que dictó la sentencia a los efectos del reconocimiento o ejecución sería suficiente que en el testimonio de la sentencia se aclare su calidad de firme”⁶⁵ o, tal como ocurre en Ecuador, que se siente una razón de ejecutoria. En contraste, en la tradición del *common law*, este concepto es más bien “una cuestión procesal y es la ley del foro la que va a otorgar calidad de cosa juzgada”⁶⁶. Esto lleva a que, en ciertos países del *common law* no exista como tal una razón de ejecutoria.

Más allá de estas diferencias, el criterio determinante para el juez que realiza la ejecución debe ser la fuerza ejecutoria del fallo en su jurisdicción de origen. Es decir, “si el tribunal del cual ha emanado el pronunciamiento puede ejecutar la sentencia en su país, este carácter de ejecutoriedad debe ser reconocido por el juez requerido”⁶⁷.

Satisfactoriamente, el estándar de este requisito ha sido establecido por la Corte Constitucional. En el proceso de ejecución de laudo arbitral extranjero 17230-2019-03159, tanto el juez de primera instancia como la Corte Provincial inadmitieron a trámite la petición de ejecución puesto que el laudo, supuestamente, no había adquirido “la calidad de título de ejecución” ya que

64 Artículo 363, numeral 5, COGEP: “Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”.

65 Inés M. Weinberg, *Nuevo derecho internacional privado* (Buenos Aires: Erreius, 2021), 356.

66 Ibid.

67 Ibid.

no había “pasado en autoridad de cosa juzgada [...] al no existir evidencia, conforme a la normativa de la República del Ecuador, de que el laudo arbitral extranjero tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente”⁶⁸.

Adicionalmente, el juez del caso citado consideró que la razón de ejecutoria era un requisito de admisibilidad de la ejecución, en virtud del artículo 32 de la LAM que establece que “[c]ualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo [...] con la razón de estar ejecutoriada”⁶⁹.

La Corte Constitucional en su sentencia 3232-19-EP/24, al conocer la acción de protección en contra del fallo antes mencionado, definió la razón de ejecutoria en el sistema procesal ecuatoriano como:

Un acto no jurisdiccional que da fe de forma declarativa —mas no constitutiva— de que una decisión ha adquirido autoridad de cosa juzgada formal. Para el caso de los laudos nacionales, esto implica que el proceso arbitral *per se* ha concluido, pues ha vencido el término para interponer (sin haberlo hecho) o ya se han resuelto los recursos horizontales de aclaración y ampliación⁷⁰.

Con base en lo anterior, y reconociendo que esta es una figura particular de nuestro ordenamiento jurídico, indicó que:

Esta previsión ecuatoriana —la razón de ejecutoria— no puede ser generalizable a los sistemas procesales extranjeros, pues cada país norma de forma independiente lo concerniente a los procesos arbitrales, los cuales, además, por regla general, están concebidos y existen de manera relativamente autónoma frente a los sistemas procesales nacionales. Esto devela que la posibilidad material de presentar una certificación oficial sobre la ejecutoriedad de un laudo expedido internacionalmente está supeditada a la existencia de dicha figura en el ordenamiento jurídico (extranjero) en el cual se ha anidado el proceso arbitral que originó a la decisión jurisdiccional a intentar ejecutar en Ecuador⁷¹.

Se reconoce que el criterio citado fue establecido respecto de la denegación de ejecución de un laudo arbitral extranjero; sin embargo, nada impide aplicarlo por analogía al procedimiento de homologación de sentencias extranjeras.

68 Juicio n.º 17230-2019-03159, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 30 de septiembre de 2018, citado en Sentencia n.º 3232-19-EP/24, párr. 64.

69 Artículo 32, LAM.

70 Sentencia n.º 3232-19-EP/24, párr. 67.

71 Id., párr. 68-69.

En este sentido, exigir la presentación de una razón de ejecutoria sería excesivamente gravoso para la parte solicitante si en el Estado de origen de la sentencia no existe dicha figura jurídica. En consecuencia, el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 104 del COGEP no implica la obligación imposible de presentar una “razón de ejecutoria” cuando el país de origen no la contempla. Lo que el COGEP exige es la certeza de que el fallo es definitivo. Esto claramente debido a que el objetivo de la homologación de una sentencia es contar con un fallo ejecutable en el país.

Por tanto, ante la ausencia de una razón de ejecutoria, tal como se emite en Ecuador, la parte solicitante debe acreditar la firmeza de la sentencia valiéndose de los medios probatorios admitidos en la jurisdicción de origen o en la práctica internacional debidamente traducidos y apostillados o legalizados.

En sistemas de *common law* u otros ordenamientos que no emiten certificaciones de ejecutoría, esta condición habitualmente se satisface mediante la presentación de (i) una certificación del tribunal extranjero indicando que no existen recursos pendientes, (ii) el texto de la ley extranjera aplicable que confiere carácter de cosa juzgada a la decisión por el mero transcurso del tiempo o (iii) informes periciales legales, *affidavits*, suscritos por juristas habilitados en dicha jurisdicción, que den fe de la ejecutabilidad de la sentencia conforme a su derecho interno.

4.5.3. QUE, DE SER EL CASO, ESTÉN TRADUCIDOS

Este requisito se relaciona directamente con el artículo 200 del COGEP, que establece que los documentos extendidos en un idioma distinto al castellano, para hacerse valer como prueba, deben haber sido traducidos por un intérprete y contar con una validación conforme la ley. Así, se hace referencia a ciertos documentos: la razón por la que la sentencia o el laudo a homologarse pasó en autoridad de cosa juzgada, la constancia de la citación del demandado y las piezas procesales correspondientes, junto con sus correspondientes certificaciones o apostillas, deberán haber sido previamente traducidas.

4.5.4. QUE SE ACREDITE CON LAS PIEZAS PROCESALES Y CERTIFICACIONES PERTINENTES QUE LA PARTE DEMANDADA FUE LEGALMENTE NOTIFICADA Y QUE SE HAYA ASEGURADO LA DEBIDA DEFENSA DE LAS PARTES

Este requisito impone una doble verificación. En primer lugar, es preciso acatar que no se exige demostrar que se haya citado al requerido con la solicitud de homologación de la sentencia extranjera, pues este requisito ya se prevé a continuación en el artículo 105 del COGEP: “[p]ara proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que, revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la **citación del requerido en el lugar señalado para el efecto**” (énfasis añadido)⁷².

Así, en realidad, el primer requisito que exige este numeral es que se pruebe que el demandado fue debidamente notificado o citado con la demanda dentro del proceso judicial extranjero del cual emanó la sentencia a homologarse.

El segundo requisito es que “se haya asegurado la debida defensa de las partes”. Este variará según el ordenamiento jurídico del Estado en el que se dictó la sentencia a homologarse. Dado que las normas procesales varían según cada Estado, el estándar de revisión no puede basarse en los procedimientos y formalidades previstas en la ley ecuatoriana, sino en los principios fundamentales del debido proceso reconocidos internacionalmente. Ejemplos de estos son el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷³ y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁴. Esto implica que la persona contra la cual se pretenda hacer valer la sentencia haya sido tratada con igualdad ante el tribunal extranjero, que haya tenido el derecho a ser oído públicamente y dentro de un plazo razonable, y que su causa haya sido resuelta por un tribunal independiente e imparcial, previamente establecido por la ley extranjera.

Es importante precisar que este análisis no faculta al juez ecuatoriano a revisar nuevamente la competencia específica del tribunal extranjero que

72 Artículo 105, COGEP.

73 Artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, San José, 22 de noviembre de 1969. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

74 Artículo 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966. “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”.

dictó la sentencia a homologarse —atribuyéndose erróneamente la competencia de interpretar la norma procesal extranjera— ni a cuestionar, en definitiva, la decisión que dicho tribunal haya tomado sobre su propia jurisdicción. La verificación se debería limitar a constatar que la sentencia no provenga de tribunales de excepción o comisiones especiales creadas *ex post facto* y que se hayan respetado garantías mínimas de imparcialidad frente a las partes.

4.5.5. QUE LA SOLICITUD INDIQUE EL LUGAR DE CITACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA QUIEN SE QUIERE HACER VALER LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA EN EL EXTRANJERO

A primera vista, este requisito parece ser una redundancia, toda vez que el artículo 142, numeral 4, del COGEP ya exige como contenido obligatorio de todo acto de proposición la designación del lugar en que debe citarse al demandado. Sin embargo, la inclusión específica de este requisito busca precisar la legitimación pasiva en el proceso de homologación.

Al disponer que se indique el lugar de citación de la persona “contra quien se quiere hacer valer la resolución”, el legislador aclara que el sujeto pasivo de la homologación no es necesariamente el demandado del juicio extranjero del cual emanó la sentencia a homologarse. Como se indicó previamente, podría tratarse del actor reconvenido, herederos o sucesores del demandado o, en general, de quien deba soportar los efectos jurídicos del fallo, por ejemplo, la persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia extranjera como prueba en juicio.

Además, esta disposición sirve como prueba de la aplicabilidad del artículo 142 al trámite de homologación. Específicamente porque, si se acepta la tesis de que los requisitos generales de la demanda no son exigibles en la solicitud de homologación, arribaríamos al absurdo jurídico de tener una solicitud que exige obligatoriamente el lugar de citación del demandado, por mandato del artículo 104, pero que no requiere la identificación del actor, ni del juez, ni la fundamentación fáctica o jurídica, al no estar estos elementos listados en el artículo 104. En consecuencia, la interpretación sistemática correcta es que el numeral 5 del artículo 104 funciona como una norma especial que complementa el requisito general de citación previsto en el artículo 142, adaptándolo a la naturaleza particular del reconocimiento internacional.

4.6. LA HOMOLOGACIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN EL COGEP

Como se indicó previamente, en Ecuador coexisten los sistemas valorativo absoluto y valorativo relativo. Mientras que para los laudos extranjeros se aplica el valorativo absoluto, para las sentencias extranjeras en contra de particulares, aquellas en contra del Estado y las actas de mediación, se aplica el valorativo relativo.

Este tratamiento diferenciado de los laudos arbitrales extranjeros es el resultado de una compleja evolución normativa. Originalmente, el artículo 42 de la LAM establecía que estos se ejecutarían de la misma forma que los laudos domésticos, sin necesidad de homologación previa⁷⁵. Sin embargo, con la entrada en vigencia del COGEP en 2015, se instauró un régimen de homologación aplicable también a los laudos extranjeros al exigir su reconocimiento previo como presupuesto de ejecución⁷⁶. Posteriormente, en 2018, con la publicación de la LFP, se restableció el último inciso del artículo 42 de la LAM y se eliminó a los laudos arbitrales extranjeros del régimen de homologación previsto en el artículo 102 del COGEP⁷⁷. Sin embargo, el legislador no eliminó la referencia de homologación de sentencias extranjeras en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP, relativo a los títulos de ejecución. En la práctica, esta contradicción generó una disyuntiva sobre la pervivencia del requisito de homologación.

Esta cuestión fue resuelta por la CCE en la sentencia 3232-19-EP/24. Basándose en la Convención de Nueva York, las reformas al COGEP y el artículo 15 del Reglamento a la LAM, la CCE reconoció que en Ecuador ya no existe una obligación de homologar un laudo extranjero previo a su ejecución⁷⁸.

5. SISTEMA DE *EXEQUATUR* ADOPTADO EN EL COGEP: ORDEN PÚBLICO Y EXHORTO

En la actualidad, el COGEP instaura un sistema mixto que distingue dos categorías fundamentales. La primera abarca las sentencias dictadas contra particulares, las resoluciones en materia de niñez y adolescencia y aquellas

75 Artículo 42, LAM. “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.

76 Artículo 363, numeral 5, COGEP. “Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”.

77 Disposición derogatoria segunda, LFP.

78 Sentencia n.º 3232-19-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 9 de mayo de 2024, párr. 59. En esta sentencia la Corte indicó que: “[en] Ecuador ya no existe el proceso para homologación de laudos y su exigencia torna en imposible la ejecución de estos [...] es evidente que, si los laudos nacionales ecuatorianos no requieren ser homologados para su ejecución, para la ejecución de aquellos extranjeros tampoco podría ser imponible un requisito de tal grado, pues esto constituiría una condición ‘apreciablemente más rigurosa’ que los diferenciaría, so pena de incurrir en un incumplimiento de tal obligación internacional. Por tanto, también a la luz de la normativa internacional aplicable a la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, tampoco existe la obligación de una homologación previa”.

emitidas contra el Estado en asuntos comerciales; todas ellas sujetas al sistema de regularidad. La segunda categoría, reservada para las sentencias contra el Estado en materias no comerciales, mantiene el sistema de ejecución previo examen de forma y fondo, tal como se analiza a continuación.

5.1. ¿ES REQUISITO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA ENTRE PRIVADOS QUE NO SE CONTRAVENGAN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ECUATORIANAS?

Respecto a esta cuestión, el derogado CPC establecía que: “[l]as sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes”⁷⁹. Así, conforme se explicó previamente, el CPC establecía un rígido sistema de control de fondo y forma pues permitía que se verificara que las sentencias cuya homologación se pretendía no contravinieren ninguna ley nacional.

Dicho paradigma cambió radicalmente con la entrada en vigor del COGEP. El artículo 103 de dicha norma prohíbe expresamente la revisión sobre el asunto de fondo, indicando que la homologación de sentencias extranjeras se tramitará “sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron”⁸⁰. Si bien se establece una excepción clara para sentencias dictadas en materia de niñez y adolescencia⁸¹, esta disposición deja en evidencia que el legislador ecuatoriano se alejó del sistema de revisión integral de forma y fondo previsto en el CPC para acoger un sistema de regularidad.

De una lectura del artículo 104 del COGEP se desprende que, para homologar una sentencia o acta de mediación expedida en el extranjero, solamente existen cinco requisitos, mientras que para el reconocimiento de dichos instrumentos en contra del Estado se debe demostrar adicionalmente que la sentencia no contraría la Constitución y la ley. Se encuentra en un párrafo separado en ese mismo artículo: “[p]ara efectos del reconocimiento de las sentencias en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley”⁸².

El texto de la norma es claro: en las sentencias entre particulares se deben cumplir los cinco requisitos de regularidad, pero en las sentencias en contra

79 Artículo 414, CPC.

80 Artículo 103, COGEP.

81 Id., inciso segundo. “En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador”.

82 Id., artículo 104.

del Estado se deberán cumplir dos requisitos más⁸³. Sin embargo, estos dos últimos requisitos no son de regularidad, sino que hacen que la homologación de sentencias en contra del Estado siga el denominado *sistema de examen de la forma y el fondo*.

En principio, la aplicación del artículo 104 del COGEP, por su claridad, no debería suscitar controversias. Sin embargo, ciertas cortes provinciales han desconocido el tenor literal de la norma, extendiendo erróneamente los requisitos de fondo —diseñados exclusivamente para sentencias contra el Estado— a litigios entre particulares o de índole comercial.

Frente a esta distorsión hermenéutica, y aunque el texto de la norma resulta claro, es pertinente acudir al método histórico previsto en el numeral 2 del artículo 18 del Código Civil⁸⁴. El recurrir a la historia fidedigna del establecimiento de la ley no busca aquí aclarar una oscuridad normativa, sino ratificar que la intención del legislador fue restringir la revisión de los méritos de la sentencia extranjera únicamente a los casos donde se comprometa el interés estatal en materias no comerciales. El texto del COGEP, originalmente aprobado por la Asamblea Nacional, establecía:

Art. 104.- Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.

Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.

Que, de ser el caso, estén traducidos.

Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.

83 Así ha sido reconocido en otras obras: “De acuerdo con la redacción del último inciso, se podría deducir que sólo aquellas sentencias emitidas en contra del Estado ecuatoriano —por no tratarse de asuntos comerciales—, están sujetas a la verificación de no contravenir a la Constitución ni a las leyes ecuatorianas.” Adriana Jaramillo, “Límites de aplicación del *exequatur* en la ejecución de sentencia en el Ecuador” (tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2016), 93.

84 Artículo 18, numeral 2, Código Civil [CC], R. O. Suplemento 46 del 27 de junio de 2005. “1. [...] Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

Que no contraríen las disposiciones de la Constitución y la ley y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si consta en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero⁸⁵.

Como es evidente, en el texto original remitido por la Asamblea Nacional al presidente de la república, se incluía como requisito general para el reconocimiento de toda sentencia extranjera, laudo u acta de mediación que el solicitante acreditase que dicho instrumento no contraríe la Constitución y la ley ecuatoriana. Ello se encuentra claramente inspirado en el artículo 414 del CPC, acogiendo así el sistema de ejecución previo examen de forma y fondo.

Sin embargo, dicho texto fue objetado por el presidente de la república, por considerar que contenía requisitos excesivamente gravosos y contrarios a los principios que deben regir esta materia, en especial la Convención de Nueva York. A criterio del presidente, el texto como inicialmente fue concebido imponía “más requisitos” y, por lo mismo, “contradice a la convención supradicha”⁸⁶. El veto presidencial indicaba que:

El reconocimiento de los laudos [y, por ende, de las sentencias extranjeras] **se lo hace de manera simplificada invirtiéndose la carga de la prueba sobre la validez de la decisión**, de manera que **es el vencido quien puede acusar vicios formales**. También establece que la oposición del ejecutado sólo podrá versar sobre asuntos formales, como no haberse notificado debidamente el laudo (énfasis añadido)⁸⁷.

El reconocimiento o la ejecución **no impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas**, ni honorarios o costas más elevados, que las aplicables al reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales [y, por ende, también las sentencias judiciales] nacionales (énfasis añadido)⁸⁸.

Como consecuencia directa del veto, la arquitectura del artículo 104 sufrió una transformación sustancial. La norma pasó de contener una lista única de

85 Oficio n.º PAN-GR-2015-0476, Asamblea Nacional del Ecuador [remitido al Presidente de la República con el contenido del texto discutido y aprobado del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos], 30 de marzo de 2015.

86 Id.

87 Oficio n.º T.6344-SGJ, Presidencia de la República [objeción parcial presidencial al proyecto de Código Orgánico General de Procesos], 29 de abril de 2015.

88 Id.

seis numerales aplicables a todos los casos a una estructura diferenciada: cinco requisitos numerados de regularidad y un régimen de excepción separado. Los requisitos de “no contrariar la constitución y la ley” y de “estar regladas a convenios” fueron segregados de la lista general y reubicados bajo la forma de un párrafo final, independiente e innumerado, a diferencia del resto de requisitos generales. Este desplazamiento estructural demuestra que dicho control dejó de ser un requisito general para convertirse en una condición exigible exclusivamente en el supuesto específico previsto en ese párrafo: las sentencias contra el Estado.

Es de importancia también analizar la redacción del último párrafo del artículo 104: “[p]ara efectos del reconocimiento de las sentencias en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse [...]”⁸⁹. El legislador no solo distinguió entre las sentencias en contra de particulares y aquellas en contra del Estado, sino que también distingue aquellas que, siendo en contra del Estado, son relativas a asuntos comerciales y aquellas que no lo son. En este caso, los requisitos del último párrafo del artículo 104 serían solamente aplicables a las sentencias o actas de mediación en contra del Estado relativas a asuntos no comerciales, mientras que aquellas relacionadas con asuntos comerciales seguirían la regla general del sistema de regularidad.

5.2. ¿SON REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE UNA SENTENCIA LA EXISTENCIA DE UN TRATADO APLICABLE O LA PRESENTACIÓN DE UN EXHORTO?

Esta interrogante aborda dos dimensiones distintas: la fuente normativa que habilita el reconocimiento y los requisitos aplicables —tratado internacional— y el vehículo procesal para activarlo, ya sea exhorto o solicitud directa.

Bajo el régimen del derogado CPC, la norma establecía que “[l]as sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y **si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes**” (énfasis añadido)⁹⁰. Esto generaba la interpretación de que (i) las sentencias debían cumplir los requisitos del tratado y (ii), en ausencia de un convenio internacional, la comunicación judicial vía exhorto era un requisito *sine qua non* para la procedencia de la ejecución.

En la actualidad, el COGEP introduce un cambio paradigmático al permitir el reconocimiento unilateral de sentencias, desligando —para los casos entre particulares— la procedencia de la homologación de la existencia de un tratado o de un exhorto.

89 Artículo 104, COGEP.

90 Artículo 414, CPC.

5.2.1. ACCIÓN DIRECTA EN SENTENCIAS CONTRA PARTICULARES

Respecto a las sentencias dictadas contra particulares —o en materias comerciales contra el Estado—, el COGEP elimina la exigencia del exhorto como mecanismo de activación. El artículo 105 faculta expresamente a la persona requirente a presentar su solicitud directamente ante la Corte Provincial. Al habilitar la acción directa de parte, el legislador descarta implícitamente la necesidad de que la sentencia llegue precedida de un exhorto o carta rogatoria enviada por el juez de origen.

Asimismo, al establecer requisitos de regularidad taxativos en el artículo 104 que no incluyen la existencia de un tratado, se confirma que el sistema ecuatoriano admite la homologación basada en la reciprocidad o *comitas gentium*. Pretender lo contrario implicaría descontextualizar la norma: si bien la exigencia de un tratado o exhorto sigue estando presente en el texto legal, su segregación estructural en un párrafo final e innumerado —como se analizó *ut supra*— confirma la voluntad legislativa de excluirla del régimen general, reservando su exigibilidad únicamente para el supuesto excepcional de las sentencias contra el Estado.

5.2.2. LA SUBSISTENCIA DEL REQUISITO DE CONVENIO TRATADO APLICABLE O PRESENTACIÓN DE EXHORTO

La situación varía para las sentencias dictadas contra el Estado en materias no comerciales. En este supuesto específico, debido a la ubicación del último párrafo del artículo 104 del COGEP, se establece un requisito adicional a los requeridos en las sentencias entre particulares:

Para efectos del reconocimiento de las sentencias en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse [...] que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez⁹¹.

Para desentrañar la lógica operativa de este párrafo, es indispensable acudir a su génesis legislativa. El último inciso del artículo 104 no es una creación *ex novo*, sino una reproducción imperfecta del artículo 414 del derogado

91 Artículo 104, COGEP.

CPC⁹². Por tanto, su interpretación debe realizarse a la luz de este antecedente histórico.

Cuando el redactor del COGEP pone un punto final después de la frase “convenios internacionales vigentes” y comienza otra oración con “[a] falta de tratados y convenios internacionales”, crea dos escenarios, cuya aplicación dependerá de si existe o no un convenio aplicable a la sentencia que se pretende homologar.

En el primer supuesto, marcado por la existencia de un tratado vigente y aplicable, la exigencia legal de que las sentencias estén “arregladas a los tratados” constituye una remisión normativa implícita. Esto significa que, tal como ocurría bajo la vigencia del CPC, no basta con cumplir las normas internas y los requisitos de regularidad del artículo 104 del COGEP, sino que la sentencia debe satisfacer las condiciones específicas y los requisitos de procedencia estipulados en el instrumento internacional aplicable. El derogado artículo 414 del CPC no listaba requisitos para este escenario precisamente porque los mismos emanaban del propio tratado.

Es en el segundo supuesto —la ausencia de un tratado internacional— donde se manifiesta con mayor claridad una notable deficiencia en la técnica legislativa. La redacción actual del COGEP es prácticamente ininteligible si no se la confronta con su fuente original, el artículo 414 del CPC. Dicha norma establecía que, en ausencia de tratados, la ejecución procedía si “constare del exhorto respectivo: (i) que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y (ii) que la sentencia recayó sobre acción personal”. En otras palabras, el exhorto era el medio probatorio de ciertas condiciones específicas que, al parecer, debía declarar el juez que emitía el exhorto en el extranjero. En ese contexto, el verbo *constar* tenía un objeto claro: la certificación de los requisitos (i) y (ii).

Sin embargo, el artículo 104 del COGEP realizó una transcripción mutilada: conservó el verbo *constan*, pero suprimió los literales que le daban sentido. Esto provocó una inconsistencia gramatical: al eliminar los requisitos específicos, el sujeto del verbo *constan* pasa a ser tácitamente “las sentencias” —único plural disponible en la oración—. Esto genera una tautología jurídica: la norma parecería exigir “que la sentencia conste en el exhorto”, lo cual es una obviedad.

92 Artículo 414, CPC. “Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.

A este yerro se suma la inclusión de la frase disyuntiva “o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez”, la cual, en el contexto de un sistema de control reforzado para el Estado, resulta carente de lógica procesal. No es plausible afirmar que el legislador pretendió sustituir la formalidad del exhorto o del tratado con una simple remisión a la ley extranjera, pues ello vaciaría de contenido el estándar de protección estatal.

Pese a estos defectos de técnica legislativa, la mención al “exhorto”, aunque desprovista de sus complementos lógicos originales, devela que este instrumento continúa siendo un requisito de procedibilidad de la homologación de sentencias en contra del Estado cuando no existe un convenio internacional aplicable.

A manera de conclusión, podemos afirmar que no es correcto que sea siempre necesario un tratado o un exhorto para homologar sentencias en contra del Estado. La lógica es subsidiaria: en caso de existir un instrumento internacional, la homologación se rige por los requisitos de este —sin necesidad de exhorto si el tratado lo permite—, pero ante la ausencia de un convenio internacional aplicable el juez debe exigir el exhorto respectivo como un requisito *sine qua non* y de procedibilidad de la homologación de la sentencia extranjera.

5.2.3. RELACIÓN ENTRE EL COGEP Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

De un análisis pormenorizado del artículo 104 del COGEP y del CPC, se desprende que no es un requisito para la homologación de una sentencia extranjera dictada en un proceso entre particulares la existencia de un tratado internacional en esta materia entre el Estado donde se dictó la sentencia y el Estado territorial donde pretende ejecutarse.

Sin perjuicio de todo lo mencionado anteriormente, varios jueces han llegado a sostener que, en virtud de la jerarquía normativa establecida en la Constitución, que en su artículo 425 establece que los tratados y convenios internacionales prevalecen sobre las leyes orgánicas⁹³ —como el COGEP— deberían prevalecer las normas procesales y los requisitos de regularidad previstos en dicho tratado antes que las previstas en el COGEP.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran vigentes únicamente tratados en esta materia suscritos con otros Estados latinoamericanos, por ejemplo, el Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado entre Ecuador, Argentina, Perú, Chile, Bolivia, Venezuela y Costa

93 Artículo 425, Constitución de la República del Ecuador R. O. 449, 20 de octubre de 2008. “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

Rica⁹⁴; el Tratado de Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia⁹⁵; el Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros⁹⁶; el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante⁹⁷; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros⁹⁸; y la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero⁹⁹.

El objetivo primordial de estos tratados es facilitar la homologación. Precisamente es por esta razón que han sido suscritos con naciones cercanas de Latinoamérica, tal como lo indica el considerando de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros: “Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales”¹⁰⁰.

Esto nos lleva a concluir que dichos instrumentos no fueron diseñados para crear candados adicionales a la homologación, sino para garantizar un piso mínimo de cooperación. Por esta razón, sostener que estos tratados pueden ser invocados para entorpecer la homologación o imponer requisitos más gravosos que los que prevé el propio COGEP es ir en contra de su finalidad misma.

Un ejemplo paradigmático de las consecuencias absurdas de ignorar este principio se encuentra en el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. Si aplicáramos rígidamente la supremacía de los tratados para imponer requisitos procesales, deberíamos exigir el cumplimiento de las formalidades de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros a los laudos internacionales, a pesar de que la Corte Constitucional¹⁰¹ y la ley ya han establecido que no es necesario homologar un laudo extranjero para ejecutarlo en el país.

Bajo esta misma óptica, el artículo 425 del Código Sánchez de Bustamante indica que contra la resolución judicial de homologación se otorgarán todos

94 Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado, Lima, 2 de noviembre de 1880.

95 Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República de Colombia y el Ecuador, Bogotá, 18 de junio de 1903.

96 Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros, Caracas, 18 de julio de 1911.

97 Código de Derecho Internacional Privado “Antonio Sánchez Bustamante”, La Habana, 20 de febrero de 1928.

98 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo, 8 de mayo de 1979.

99 Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, Nueva York, 20 de junio de 1956.

100 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, Montevideo, 8 de mayo de 1979.

101 Sentencia n.º 3232-19-EP/24, párr. 64. En esta sentencia la Corte indicó que en: “Ecuador ya no existe el proceso para homologación de laudos y su exigencia torna en imposible la ejecución de estos [...] es evidente que, si los laudos nacionales ecuatorianos no requieren ser homologados para su ejecución, para la ejecución de aquellos extranjeros tampoco podría ser imponible un requisito de tal grado, pues esto constituiría una condición ‘apreciablemente más rigurosa’ que los diferenciaría, so pena de incurrir en un incumplimiento de tal obligación internacional. Por tanto, también a la luz de la normativa internacional aplicable a la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, tampoco existe la obligación de una homologación previa”.

los recursos que las leyes de dicho Estado conceden a las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía¹⁰². Suponer que, por ejemplo, el Código Sánchez de Bustamante deba prevalecer sobre el COGEP llevaría a la ilógica conclusión de que se puede interponer inclusive casación contra la sentencia de la Corte Provincial negando la homologación de una sentencia dictada en Perú, mientras que la sentencia de la Corte Provincial negando la homologación de una sentencia dictada en Francia no tendría casación ni sería apelable, conforme la regla general prevista en el párrafo tercero del artículo 105 del COGEP¹⁰³.

Estos resultados inverosímiles demuestran por qué la interpretación meramente mecánica de la jerarquía normativa es incorrecta. La prevalencia de los tratados internacionales no puede utilizarse para frustrar el propio objetivo de estos. Cuando la ley nacional —en este caso el COGEP— ofrece un mecanismo más ágil y favorable para la eficacia de decisiones extranjeras que el propio tratado, se debe aplicar la ley nacional. Optar por la norma más favorable a la homologación no implica una violación a la jerarquía constitucional; por el contrario, materializa de forma más efectiva el espíritu de cooperación judicial internacional que esos mismos tratados buscan fomentar.

6. ANÁLISIS DE SENTENCIAS: EL ORDEN PÚBLICO INTERNO Y LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

6.1. HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. PROCESO N.º 09141-2021-00011

En el proceso n.º 09141-2021-00011, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conoció la solicitud de homologación de una sentencia de adopción de un ecuatoriano.

Al ser esta una sentencia dictada en materia de niñez y adolescencia, la Sala debía estar a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, de conformidad con artículo 103 del COGEP. Sin embargo, la Sala indicó que debía considerar la conformidad del fallo con el orden público, las leyes ecuatorianas y la Constitución basada erróneamente en el principio de regularidad que, como vimos, implica únicamente la revisión de requisitos formales:

¹⁰² Artículo 425, Código de Derecho Internacional Privado “Antonio Sánchez Bustamante”. “Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía”.

¹⁰³ Artículo 105, COGEP. “De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales”.

La Sala debe garantizar y precautelar, bajo el Principio de Regularidad Internacional de los fallos, que exista compatibilidad entre la sentencia y la legislación ecuatoriana, es decir, que no sea contraria a la Constitución y las leyes al tenor del Art. 417 de la Constitución, del Art. 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de 1979, ratificado por el Ecuador, y del Art. 423 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Se verifica además que la sentencia venga revestida de formalidades, que estén debidamente legalizados y no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público y se adjunten la documentación necesaria para el caso¹⁰⁴.

A pesar de la errónea afirmación de la Sala respecto al principio de regularidad y el mandato del artículo 103 del COGEP, la Sala decidió homologar la sentencia de adopción de la persona ecuatoriana que, a la fecha de presentación de la demanda de adopción, tenía veintitrés años. Aun cuando el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA) establece como limitación que la persona adoptada sea menor a dieciocho años y, de forma excepcional, a veintiún años, prohibiéndose expresamente la adopción de personas mayores de dicha edad.

6.2. HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DENTRO DEL PROCESO N.º 17113-2023-00005

En el proceso n.º 17113-2023-00005, la Corte Provincial de Pichincha conoció la solicitud de homologación de una sentencia de las Islas Vírgenes Británicas relativa a la ejecución de un fideicomiso tras el fallecimiento de su constituyente.

Una vez citada, una de las demandadas —la viuda del constituyente— presentó su defensa alegando que, bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, todos los bienes adquiridos por el constituyente durante el matrimonio pertenecían a la sociedad conyugal en igual proporción y que, por ende, para haberlos aportado al fideicomiso debía contar con el consentimiento de la demandada, lo cual nunca habría ocurrido. Adicionalmente, la demandada interpuso una reconvencción solicitando que se declare la nulidad del fideicomiso por las razones antes mencionadas.

El 29 de septiembre de 2020, la Corte de las Islas Vírgenes dictó una primera sentencia aceptando las pretensiones de la demanda y declarando que la

104 Sentencia n.º 2021-00011, Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, 22 de abril de 2021.

viuda del constituyente “no es ni ha sido nunca beneficiaria del fideicomiso”¹⁰⁵. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2020, la misma Corte dictó una segunda sentencia en la que se refirió exclusivamente a la reconvencción presentada por la viuda del constituyente. En la misma, la Corte rechazó la reconvencción y ordenó a cada uno de los demandados el pago de USD 450 000,00; siendo “dicha obligación conjunta y solidaria”¹⁰⁶.

En síntesis, el objeto de la solicitud se circunscribió a la homologación de la sentencia del 16 de noviembre de 2020, la cual resolvió la reconvencción y las costas procesales. Frente a ello, la contraparte fundamentó su oposición argumentando que la decisión vulneraba el orden público y que existía la obligación de presentar un exhorto.

En primer lugar, la Sala planteó el siguiente problema jurídico: “¿El Tribunal debe verificar que la sentencia extranjera no contraríe el orden público ecuatoriano?”¹⁰⁷. Al respecto, el Tribunal consideró el último párrafo del artículo 104, admitiendo inicialmente la interpretación literal que se ha sostenido a lo largo de este artículo: que el COGEP determina que solo en casos de sentencias extranjeras en contra del Estado procede realizar dicha verificación. Sin embargo, apartándose injustificadamente de dicho mandato bajo el argumento de que la lectura textual sería insuficiente, indicó que:

Esta interpretación puramente literal de la disposición normativa, sin embargo, no parecería del todo correcta, ya que el legislador no señala, de manera expresa, que sólo las sentencias dictadas contra el Estado ameritan dicho control de parte del Tribunal, sino más bien aclara que en dicho escenario procede el control del Tribunal “por no tratarse de asuntos comerciales” (énfasis añadido)¹⁰⁸.

Esta conclusión reconoce el tenor literal de la norma para luego negarla, también ignora la estructura del artículo y que el último párrafo del artículo 104 tiene el adverbio de adición *además*, lo cual hace innecesaria la supuesta referencia expresa a la que se refirió el Tribunal.

Sin embargo, luego de haber reconocido la literalidad de la norma, concluyó que:

Es claro para el Tribunal que la distinción que realizó el legislador de cuando procede el control de si la decisión extranjera contraría o no el

105 Sentencia n.º BVIHCOM2019/0185, Corte Suprema del Caribe Oriental, en la Corte Superior de Justicia de las Islas Vírgenes Británicas, 29 de septiembre de 2020, citado en sentencia n.º 17113-2023-00005, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 5 de julio de 2024, párr. 22.

106 Id.

107 Sentencia n.º 17113-2023-00005, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 5 de julio de 2024, pág. 10.

108 Id.

orden público local es si el asunto sobre el que versa la sentencia extranjera es o no de índole comercial. En aquellos casos donde la sentencia extranjera que se pretende homologar versa sobre asuntos comerciales, a criterio del Tribunal y conforme lo previsto en el artículo 104 del COGEP no procedería determinar si la decisión contraría o no el orden público. Tomar una interpretación contraria a lo expuesto conllevaría a anular la distinción realizada por el legislador respecto de los asuntos comerciales¹⁰⁹.

Como se indicó anteriormente, la cláusula “por no tratarse de asuntos comerciales” tiene por objeto diferenciar los tipos de sentencias que existen en contra del Estado y no crear una clasificación general que diferencie únicamente sentencias en materia comercial y en materia no comercial. Interpretar lo contrario desnaturalizaría la *ratio legis* de la norma tras el veto presidencial, cuya finalidad fue establecer un régimen dual basado en la calidad de los sujetos —particulares vs. Estado— y no en la naturaleza objetiva —comercial vs. no comercial— de la controversia.

En su análisis, la Sala indicó que “la discusión sobre la cual versó el conflicto resuelto a través de la sentencia extranjera es uno de familia y sucesión”¹¹⁰. Sin embargo, esta categorización resulta insuficiente para activar la excepción prevista en el artículo 103 del COGEP, la cual se limita exclusivamente a la materia de niñez y adolescencia. Es imperativo distinguir que, mientras en el caso de adopción analizado *ut supra*, es decir, el proceso n.º. 09141-2021-00011, la revisión de fondo era legalmente aplicable por tratarse de niñez y adolescencia. En el caso presente de derecho sucesorio dicha facultad resulta inexistente debido a su naturaleza patrimonial.

Una vez que la Sala concluyó que sí podía revisar la conformidad de la sentencia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, indicó que esta contravenía tanto la normativa en materia de sucesión prevista en el Código Civil así como las normas relativas a la gratuidad de la justicia y la condena en costas, previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP. Esto parece indicar que estos principios también eran extrapolables y debieron ser considerados en la sentencia extranjera que se pretendía homologar.

En definitiva, la Sala rechazó la solicitud de homologación “por contravenir el orden público ecuatoriano”, pese a que el COGEP no permite en su tenor literal la revisión de esta cuestión en la sentencia por haber sido dictada en contra de una persona natural.

109Id.

110Id.

6.3. HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN EL PROCESO N.º 17141-2016-00072

Otro fallo relevante en esta cuestión fue el del proceso de homologación n.º 17141-2016-00072. En dicho caso, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revisó la solicitud de reconocimiento y homologación de una sentencia de divorcio, supuestamente emitida por la Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá. En este caso, estamos ante una sentencia emitida en una controversia entre particulares, que no versa sobre niñez y adolescencia, sino sobre divorcio, un tema regulado por nuestro Código Civil y no por el CONA.

En su resolución, la Sala determinó, sin mayor claridad, que el documento que se pretendía homologar no era una sentencia, sino más bien “un certificado de divorcio”. La conclusión en principio parece acertada. En este caso, la Sala debió denegar la ejecución por no acreditarse que es una sentencia, lo que hace por defecto que se incumplan los requisitos 2 y 4 del artículo 104 del COGEP.

Sin perjuicio de lo simple que habría sido la resolución de dicho problema jurídico, la Sala fue más allá, afirmando que la sentencia a homologarse, por mandato constitucional y legal, debía estar motivada:

La decisión sobre la disolución del vínculo matrimonial [...] a través del divorcio, debe reflejarse en una exposición motivada de los fundamentos de hecho y derecho con los cuales se concluye en dicho fallo, es por ello que nuestra legislación en el Art. 76 Nral 7 l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, establece la obligatoriedad de motivar las sentencias, lo que en el presente caso no se puede determinar esta obligación [...] **sin que en el mismo pueda evidenciarse la motivación que exige nuestra legislación** (énfasis añadido)¹¹¹.

Asimismo, sin considerar la diferenciación que hace el COGEP entre las sentencias entre particulares y las dictadas en contra del Estado, afirmó que la motivación de la sentencia era necesaria para verificar si la misma transgrede la ley ecuatoriana:

Al respecto es importante establecer lo previsto en el Art. 104 inciso final del COGEP: “Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado [...]”, consecuentemente al no

¹¹¹ Sentencia n.º 17141-2016-00072, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, 17 de noviembre de 2016, considerando segundo.

tener la certeza para analizar una sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, este Tribunal no puede llegar a tener convicción si la misma transgrede o no la Constitución y la Ley ecuatoriana¹¹².

En definitiva, en este caso la Sala de la Corte Provincial ignoró el tenor literal de la norma, exigiendo que la sentencia esté motivada y, en segundo lugar, indicando que era necesario verificar si esta sentencia transgredía la Constitución y la ley ecuatoriana, aun cuando esta había sido dictada en contra de un particular.

6.4. HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL N.º 2813-19-EP/23 Y EL PROCESO N.º 17141-2019-00021

En 2019 se presentó una solicitud de reconocimiento y homologación de una sentencia extranjera dictada en Canadá, la cual declaró el divorcio entre el accionante y su exesposa con el fin de que surta efectos en Ecuador. En una primera sentencia, dictada el 6 de septiembre de 2019, la Sala aceptó la excepción de cosa juzgada planteada por el demandado, indicando que ya se había intentado previamente homologar la misma sentencia¹¹³. En consecuencia, la Sala negó la solicitud. El solicitante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de dicha decisión.

En su sentencia, la Corte Constitucional resolvió ciertas interrogantes respecto al proceso de homologación. En primer lugar, dejó claro que “los jueces en estos casos tienen una competencia netamente declarativa”¹¹⁴. Asimismo dejó ver que en estos procesos sí se puede alegar la excepción previa de cosa juzgada y, podemos asumir, también el resto de las excepciones previas del artículo 153 del COGEP¹¹⁵.

La Corte además indicó la existencia de tres escenarios en los procesos de homologación de sentencias extranjeras:

- i) si la solicitud de homologación procede, la sentencia extranjera es reconocida en el país y se configurará cosa juzgada respecto de dicha sentencia, que previamente tuvo un debido proceso y un pronunciamiento de fondo en el país de origen; ii) la demanda no procede, porque la decisión a homologar se contrapone al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en estos casos habría un pronunciamiento directo sobre

112 Id.

113 Sentencia n.º 17141-2019-00021, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, 6 de septiembre de 2019, pág. 10.

114 Sentencia n.º 2813-19-EP/23, Corte Constitucional, 1 de noviembre de 2023, párr. 26.

115 Id., párr. 33.

la pretensión, pues se genera una imposibilidad de reconocerla; y iii) la demanda no procede por no cumplir con los requisitos exigidos en el COGEP¹¹⁶.

En la sentencia n.º 17113-2023-00005, analizada *ut supra*, el Tribunal dio un alcance extensivo al texto antes citado concluyendo injustificadamente que “la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que, en efecto, en un proceso de homologación de sentencia extranjera corresponde determinar si la decisión que se pretende homologar es o no compatible al ordenamiento jurídico local”¹¹⁷.

Al respecto, es necesario considerar que la cita de la sentencia de la Corte Constitucional no fue parte de la *ratio decidendi* de la decisión, pues en ningún momento dicha magistratura realizó un análisis de la conformidad de la sentencia que se pretendía homologar con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Además, se debe tener en consideración que, aunque la Corte Constitucional haya reconocido la existencia de dicho escenario —en el cual se niega la homologación de la sentencia por contravenir el orden público interno—, no significa que esta haya reconocido que es aplicable en todos los casos.

7. HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO

El artículo 102 del COGEP establece la competencia de las Cortes Provinciales para “el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen”¹¹⁸. Asimismo, el artículo 363, numeral 5, de la norma *ibidem* indica que el acta de mediación expedida en el extranjero es un título de ejecución, siempre y cuando esta haya sido homologada “conforme con las reglas de este código”¹¹⁹.

A diferencia de los laudos arbitrales, la referencia a “actas de mediación expedidas en el extranjero” no fue eliminada en las reformas de los artículos antes citados del COGEP, razón por la cual parecería claro que las actas de mediación extranjeras deben ser homologadas previo a su ejecución. Sin embargo, el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante RLAM), publicado en 2021, basándose en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (en adelante Convención de Singapur), establece contradictoriamente que:

¹¹⁶Id., párr. 26.

¹¹⁷Sentencia n.º 17113-2023-00005, Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 5 de julio de 2024, párr. 1.4.

¹¹⁸Artículo 103, COGEP.

¹¹⁹Artículo 363, numeral 5, COGEP. “Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”.

Las actas de mediación internacional suscritas al amparo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación tendrán los mismos efectos y serán ejecutadas ante el mismo juez y de la misma forma que un acta de mediación suscrita al amparo de la Ley de Arbitraje y Mediación y este Reglamento¹²⁰.

Es claro que esta disposición resulta incompatible con el régimen actual previsto en el COGEP. En efecto, mientras este último exige la homologación como presupuesto para la ejecución, el Reglamento a la LAM equipara las actas de mediación extranjeras a las nacionales, las cuales no requieren la homologación previa, eliminando en la práctica este requisito.

Esta contradicción se agrava si se analiza el alcance de la Convención de Singapur, ratificada por Ecuador el 4 de mayo de 2020¹²¹. Este instrumento otorga a las actas de mediación fuerza ejecutiva directa sin necesidad de homologación previa¹²², siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en su artículo 4. Sin embargo, la Convención no establece un sistema de ejecución irrestricta; y su artículo 5 prevé causales para denegarla, como la nulidad del acuerdo, incumplimientos graves del mediador o la contravención del orden público¹²³.

De manera contradictoria, el artículo 17.3 del Reglamento a la LAM establece que “[n]ingún juez aceptará acción alguna que tenga como objeto retrasar, entorpecer o impedir la ejecución de un acta de mediación internacional”¹²⁴. Esta prohibición resulta inconciliable con la Convención de Singapur, que precisamente reconoce la posibilidad de oponerse a la ejecución en los supuestos determinados en su artículo 5.

Además, desde una perspectiva práctica, esta falta de armonización plantea varios problemas. Si se asume que en virtud de la Convención y el Reglamento no es necesaria la homologación de las actas de mediación extranjeras, la parte interesada podría optar por acudir directamente a la ejecución. En tal caso, el juez debería verificar, como una “cuestión previa”, si el acuerdo invocado se encuentra dentro del ámbito de la Convención, en los términos del artículo

120 Artículo 17, Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación [Reglamento a la LAM], R. O. 524 de 26 de agosto de 2021.

121 Decreto Ejecutivo 1016, Presidencia de la República, R. O. 195 del 4 de mayo de 2020.

122 María Chéliz Inglés, “La Convención de Singapur y los acuerdos de mediación comercial internacional”, *REEI* n.º 41 (2021): 18, <https://reei.tirant.com/reei/article/view/2549>.

123 Artículo 5, Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, Singapur, 7 de agosto de 2019. “1. La autoridad competente de la Parte en la Convención en que se soliciten medidas de conformidad con el artículo 4 podrá negarse a otorgarlas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que [...]”. Art. 2, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Panamá, 30 de enero de 1975:

124 Artículo 17, numeral 3, Reglamento a la LAM.

1 y 2 de la misma¹²⁵, y, de no ser así, cabría rechazar la ejecución y exigir la homologación, aun cuando el COGEP no regule expresamente este supuesto. No obstante, la posibilidad de prescindir de la homologación no es una cuestión pacífica debido a la jerarquía normativa del COGEP.

Por otro lado, incluso si la Convención de Singapur resultase aplicable, subsiste otra interrogante: el momento y la vía a través de la cual el ejecutado puede alegar las causales de denegación previstas en su artículo 5. Esta cuestión no es evidente, considerando tanto la taxatividad de las excepciones en el proceso de ejecución en el COGEP¹²⁶ como la restricción del artículo 17, numeral 3, del Reglamento a la LAM.

En definitiva, las respuestas a estos problemas aún no son claras. El régimen vigente presenta varios vacíos y contradicciones que recuerdan a lo ocurrido con la homologación de laudos arbitrales extranjeros, cuestión que solo pudo ser zanjada tras una reforma legal y una decisión de la Corte Constitucional. Un análisis detallado de estas tensiones excede el objeto del presente trabajo.

8. CONCLUSIONES

Como se ha evidenciado, la vigencia del COGEP marcó un punto de inflexión en el régimen ecuatoriano de homologación de sentencias extranjeras. El nuevo cuerpo normativo abandonó el modelo de control amplio de legalidad consagrado en el derogado CPC, para instaurar el sistema de regularidad, cuya regla general se circunscribe a la constatación de los supuestos expresamente tasados.

Bajo este esquema, la homologación de sentencias dictadas entre particulares, así como de aquellas emitidas contra el Estado en materias comerciales, se rige únicamente por los cinco requisitos del artículo 104 del COGEP, sin posibilidad de revisión del fondo de la decisión extranjera. La verificación de que la sentencia extranjera no contravenga las leyes ecuatorianas, así la exigencia de tratado o exhorto, se reservan de forma excepcional para las sentencias dictadas contra el Estado en materias no comerciales, conforme a la diferenciación normativa introducida tras el veto presidencial a la norma.

Sin embargo, el examen de la práctica judicial evidencia que esta distinción no siempre es observada. En diversos casos, cortes provinciales han aplicado

¹²⁵De conformidad con el artículo 1 de la Convención de Singapur, su ámbito de aplicación se restringe exclusivamente a los acuerdos de transacción por escrito resultantes de la mediación que versen sobre controversias comerciales de carácter internacional. Se excluyen expresamente de este régimen los acuerdos derivados de transacciones de consumo (fines personales o domésticos), derecho de familia, sucesiones o laboral, así como aquellos que hayan sido aprobados por un órgano judicial o incorporados a un laudo arbitral.

¹²⁶Artículo 373, COGEP. "La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas [...]".

controles de fondo bajo la categoría de orden público, han exigido estándares de motivación propios del derecho interno o han extendido el régimen excepcional previsto para el Estado a litigios entre particulares, apartándose del texto del COGEP.

Asimismo, se puede concluir que ni la existencia de un tratado internacional ni la presentación de un exhorto constituyen requisitos generales para la homologación de sentencias extranjeras entre particulares. El COGEP permite la acción directa de la parte interesada y configura un sistema unilateral de reconocimiento. La exigencia de tratado o exhorto subsiste únicamente en el régimen excepcional aplicable a sentencias dictadas contra el Estado en materias no comerciales.

En síntesis, el COGEP regula la homologación de sentencias extranjeras mediante un control de regularidad limitado y diferenciado según la naturaleza del litigio y de las partes involucradas, promoviendo la reciprocidad internacional y la ejecutoriedad de las sentencias extranjeras en el país.